



SUCESION INTESTADA
Radicación N° 70001311000120210016100
CAUSANTE: ALCIRA PATRON DE NAVAS

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se subsanaron los defectos anotados en auto anterior dentro del término legal. Sírvese proveer. Sincelejo, 27 de mayo de 2021

Pulgar 6

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo veintisiete de dos mil veintiuno.-

En atención a la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte interesada en su oportunidad legal por medio de apoderado aporta una serie de documentos para subsanar los defectos anotados en auto anterior, revisados los mismos para determinar si se encuentran acorde a lo requerido en auto de fecha 11 de mayo de 2021 se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al avalúo de los inmuebles señalados como relictos:
Aporta 2 avalúos suscritos por el Ingeniero Agrícola RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO, recaído sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 340-93148 y 340-42245

TITULACION

Propietario: HERMANOS NAVAS PATRÓN.

Escritura pública N° 883 del 19 de mayo de 2006.

Matricula inmobiliaria: N° 340-42245.

Cédula catastral N° 00-1-001-071.

MEMORIA DESCRIPTIVA

fecna. 19 de mayo de 2021.

TITULACION

Propietario: HERMANOS NAVAS PATRÓN.

Escritura pública N° 883 del 19 de mayo de 2006.

Matricula inmobiliaria: N° 340-93148.

Cédula catastral N° 70820010000160009000.

MEMORIA DESCRIPTIVA



SUCESION INTESTADA
Radicación N° 70001311000120210016100
CAUSANTE: ALCIRA PATRON DE NAVAS

El primero de los cuales no se encuentra dentro de los bienes denunciados, omitiendo el correspondiente al inmueble 340-61791.

2. Registros civiles:

Se anexan los de nacimiento perteneciente a los señores ADOLFO, ALFREDO; ALVARO MIGUEL; ARTURO ADOLFO; KAREN ALCIRA; LILIANA MARIA Y MARTHA LUCIA NAVAS PATRON.

El de defunción del señor ARTURO JOSE NAVAS PATERNINA.

No se anexa el registro civil de matrimonio de los señores ALCIRA PATRON DE NAVAS Y ARTURO JOSE NAVAS PATERNINA

Al respecto, conforme al Decreto 1260 de 1970, la prueba única del estado civil la indica el Art. 105. De la siguiente manera: “- *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*”

Por tal razón, se hace indispensable que sea éste allegado al proceso y no la partida eclesiástica de matrimonio.

Las anteriores consideraciones no permiten tener por subsanados los defectos de que adolece la demanda, a pesar que los herederos y el cónyuge cuya prueba idónea no se anexó bien pudieran hacerlo en el transcurso del proceso, lo mismo no puede predicarse respecto a la omisión del avalúo del inmueble, indispensable para determinar el juez competente en razón a la cuantía, por lo cual se DISPONE:

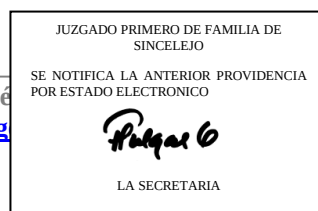
Primero.- Rechácese de plano la demanda de la referencia por no haberse subsanado los defectos relativos a la cuantía en el término legal.

Segundo.- Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez .-

Carrera 16 # 22-51 piso 7 Edificio GENTIUM- Sincelejo, sucre. Telé
E MAIL: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.g





SUCESION INTESTADA
Radicación N° 70001311000120210016100
CAUSANTE: ALCIRA PATRON DE NAVAS